

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Agricultura.—Montes.—N.º 329.

Por Real orden de fecha 10 de Agosto último S. M. se ha servido nombrar á D. Francisco Antonio Goyanes, Comisario de Montes de esta provincia de cuyo destino se halla ya en posesion.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Leon 24 de Setiembre de 1855.—Luis Antonio Meora.*

N.º 330.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha desde San Ildefonso al Vice-Presidente del Consejo Real lo que sigue.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Duque de Bervich y de Alva, en solicitud de indemnizacion de las Tercias decimales que percibia en los pueblos que componen el Estado de Medina de Rioseco en las provincias de Leon, Palencia y Valladolid, S. M. se ha dignado declarar: 1.º Que los documentos presentados por el relacionado Duque de Bervich y de Alva producen una prueba legal y concluyente de parte del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos y partes de ellos que como partícipe lego percibia en las Villas, términos y jurisdicciones de Medina de Rioseco, Tamariz, Villavarruz,

Valdenebro, Matillos, Villamarco, Mansilla mayor, Villacácer, Villacelama, Gallegos, San Salvador, San Pelayo, Barriuelo, Torrecilla, Villacelle, Vega de Rioponce, Ceinos, Torrelobaton, y Vega de Valdetranco en las referidas provincias de Leon, Palencia y Valladolid, y no de los que dice percibia en Berrueces, Aguilar de Campos, Melgar de arriba, Villanueva de la Cadesa, Bustillo de Chaves, Palenzuela, Espinosa de Cerrato, Villahan, Cobos de Riofranco, Valdecañas, Tabanera, Valles, Castromonte, Villalan y Moral de la Reina en las referidas provincias, por no haberse justificado su posesion en la época de la estincion, y por ultimo de los que tambien dice percibia en la villa de Nogales, respecto á los que consta no fueron libertados del decreto de incorporacion y vallimiento. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de las respectivas provincias en el término de cuatro meses, para que su ultimacion pueda tener efecto dentro del establecido por el art. 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 haciendo constar al propio tiempo el Duque reclamante, las cargas que gravitaran sobre las partes de diezmos de que se le concede la indemnizacion ó la absoluta libertad de las mismas. 4.º Y finalmente: que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de Leon, Palencia y Valladolid, para que dando conocimiento de ella al referido Duque de Bervich y de Alva dispongan se inserten de oficio los avisos conducentes en los Boletines respectivos de provincia, en cumplimiento á cuanto se previene por el artículo 14 del Real decreto ya citado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y esta

Dirección la inserta á V. S. para su conocimiento, y que por las oficinas de esa provincia que corresponda, pueda practicarse la liquidación del importe de las referidas Tercias en la parte que les toca, con sujeción á los modelos circulados y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y demas disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1853.—P. A.—José Ciudad:—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Dirección de Gobierno.—P. y S. P.—Núm. 331.

Habiéndose fugado en la tarde del día 25 del actual y hora de paseo, burlando la vigilancia del maestro encargado, el hospiciado Domingo Gonzalez Colinas, y el esposito Felipe Blanco, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de esta provincia practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, remitiéndoles á mi disposición en caso de ser habidos. Leon 27 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

*Señas de Domingo Gonzalez Colinas.*

Edad 19 años; estatura corta; color bueno; viste pantalón y chaqueta de estameña ordinaria y parda; chaleco de id. negro; gorra de paño verde.

*Señas de Felipe Blanco.*

Edad 18 años; estatura corta; color bueno y pecoso; vestido como el anterior.

Núm. 332.

*Juzgado de 1.ª instancia de la Vecilla.*

Se hace saber á cuantos el presente leyeren, oyeren ó entendieren: que en el sitio de Valledotérmino de Barrillos de Curueño en el veinte y siete de Agosto último se encontraron los restos del cadáver de un hombre que no fué posible identificar: que sus vestidos y prendas consistían en un calzon de estopa y otro de sayal bastante estropeados; parte de una mala camisa; chaleco de paño hasta negro muy deteriorado; en un bolso llevaba un mal pañuelo de algodón y en el envuelto algunos tilos: en otro bolso un trapo de lienzo con un poquito de sal: chaqueta del mismo paño que el chaleco: con mangas de estopa; una gorra de pellejo; un casquete de un sombrero de paja; un palo de avellano agugereado. Los parientes ó conocidos del referido individuo, si viniesen en conocimiento de quien haya sido, pueden concurrir á este tribunal á prestar las declaraciones que por bien tuvieren, y lo mismo cualquiera otra per-

sona que tuviese noticia del agresor, ó causante de aquella muerte; dentro de quince días siguientes á la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia. La Vecilla Setiembre diez y siete de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco Blanco.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 23 de Junio próximo pasado se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección central.—Negociado 3.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Saló, Alcalde de Ripoll, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha rogado al Juez de primera instancia de Tarrasa la autorización que solicitó para procesar á D. José Saló, Alcalde de Ripoll; y de él resulta:

Que D. Juan Bayó y Juan Font acudieron á dicho juzgado exponiendo que en 15 de Abril de 1853 el mencionado Alcalde les tuvo por espacio de una hora encerrados en la cárcel pública, sin que hubieran sabido ni antes ni despues la causa de este arresto.

Que en el citado día pasaba Bayó por delante de las casas consistoriales; cuando el alguacil le comunicó la orden del Alcalde de que se presentara en el Ayuntamiento; y como le contestase que lo haría despues que practicase una diligencia, el Alcalde mandó citarle de nuevo, pasándole al efecto una papeleta.

Que al cabo de un rato se presentó y preguntó al Alcalde el objeto de la cita; pero como nada le contestase, volvió á dirigirle la misma pregunta, y entonces el Alcalde dijo: «A la cárcel»; y así se verificó, en donde estuvo por espacio de una hora.

Que respecto á Font sabe que fué á consecuencia de un informe que el Ayuntamiento tenía que evacuar, pedido por el Gobernador de la provincia.

Que Font pidió al Alcalde le diese copia del oficio sobre que habia de recaer el informe, y que le diese un día de término para aconsejarse; pero que si bien le entregó el 13 de Marzo dicha copia, señaló el mismo día para la reunión, que no pudo efectuarse, y tuvo lugar el 15, en cuyo acto suplicó al Alcalde que le concediese las 24 horas de término que le habia ofrecido; pero sin otra contestación le dijo que iría á la cárcel, lo que se verificó dándole un empujon, y añadiendo que á uno y otro les exigiria una multa si no firmaban un papel.

Por último, que en vista de lo dispuesto en el art. 207 y 300 del Código, se proceda á lo que haya lugar en derecho.

Ratificados sus autores en esta denuncia, y designadas las personas que presenciaron aquellos hechos, fueron examinadas en número de seis, que dijeron que con motivo de un informe pedido por el Gobernador de la provincia, se citó al Ayuntamiento; y como no comparecieran Juan Bayó y Juan Font, mandó el Alcalde citarlos por medio de cédula, presentándose al cabo de un rato con ademán tan altivo y dando fuertes voces de que se ofrecía, en cuyos gritos no cesaron hasta que el Alcalde, viendo que no hacían caso de lo que les decía, los mandó arrestados á la sala destinada al efecto, adonde los condujo el alguacil, volviendo con ellos al cabo de un rato sin haberlos dejado siquiera encerrados, y habiendo que respecto de la multa nada habían oído.

Visto el caso primero, art. 295 del Código penal, que establece será castigado con las penas de suspensión y multa el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona.

Considerando que la medida adoptada por el Alcalde de Ripoll de mandar á la sala destinada para los arrestos á

Juan Bayó y Juan Font, no tuvo otro objeto que el de evitar el escándalo que con sus descompensados voces estaban dando aquellos, y restablecer de este modo en las salas capitulares el orden y tranquilidad que por aquellos excesos se había alterado:

Considerando que esta medida no puede calificarse de detención tal y como se comprende en el Código penal, ni tampoco hubo la arbitrariedad que al Alcalde se atribuye, no tanto por haber procedido usando de atribuciones propias, cuanto porque dicha medida, que de ningún modo se considera pena, fué necesaria é indispensable para sostener en las sesiones el orden y gobierno, por todo lo cual no habiéndolo el Consejo la culpabilidad en que debe fundarse todo procesamiento.

Opina puede V. E. servirse proponer á S. M. se confirme la negativa resultada por el Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Juan Antonio Romero y Leon, Alcalde de las Mesas, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Belmonte autorización para procesar á D. Juan Antonio Romero y Leon, Alcalde de las Mesas, y de él resulta, que hallándose discordes el año último la Junta peticional y el Ayuntamiento de dicha villa en la enjuiciación de la riqueza de la misma, tuvo aviso el Alcalde de que los individuos de la primera, seducidos por Isidro Vizcon, trataban de llevar adelante sus exigencias hasta con la fuerza, á cuyo fin se reunirían y principiarán á preparar los ánimos para una comocion popular; que si bien el Alcalde, en cumplimiento de su deber, los vigilaba y contenía, tuvo noticia la tarde del 25 de Marzo que en casa del Vizcon habia grandes grupos ocupando la plaza y sitios adyacentes, asegurándosele que entre otros objetos querian invadir la casa consistorial; áronellar al comisionado que habia en ella para la formacion del amillaramento, ocuparle los papeles y ejecutar otras varias tropelías; pero que para evitarlo se constituyó en la plaza y dispersó los grupos, si bien se notaba todavía grande efervescencia, no cesando de entrar en casa de Vizcon temiendo pues que aquellas medidas no fueran bastantes á conservar la tranquilidad, se resolvió á publicar un bando en que ordenaba que, en consideracion al estado en que se encontraba el pueblo, é interin duraba, no rondase persona alguna después de las nueve de la noche, á no motivarlo justa causa; y que los contraventores fueran detenidos gubernativamente, y juzgados después con arreglo á las leyes.

Que como consecuencia de lo mandado, dispuso rondas de personas de confianza que le manifestaron la noche del 27 de Marzo el movimiento que notaban, lo que, quido á los antecedentes que habia, decidieron al Alcalde á salir con el Secretario del Ayuntamiento, é incorporado con los demas, siendo las doce de la noche, encontraron á Isidro Meana y Manuel de Vera que, reconvenidos por haber infringido el bando, y ser los principales agentes de Isidro Vizcon, los detuvo, y continuando la ronda halló al cabo de media hora, al Vizcon que venia de conferencia con aquellos, y fué tambien detenido por la propia causa:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas al dia siguiente por la misma, en el que se declaró que sirviese de correccion la detencion sufrida, se instruyeron diligencias por el desacato cometido contra la persona del Alcalde; y remitida la causa á la Audiencia del territorio, acordó, de conformidad con el Ministerio fiscal, que se procediese contra el Alcalde á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho por la detencion de los tres individuos referidos:

En su vista el juzgado principió la formacion de causa contra el Alcalde, en la que se hallan los bandos de que se ha hecho mérito, resultando la exactitud de lo expuesto

de las declaraciones prestadas por seis testigos, algunos de ellos Regidores del Ayuntamiento, á pesar de lo cual el juzgado, previn el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde de las Mesas, que le fué denegada por el Gobernador de la provincia conforme con el dictámen del Consejo de la misma:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar donde no lo hubiere todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el párrafo sexto de la misma ley, que faculta á dichos funcionarios para publicar los bandos que creyesen convenientes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 505 del Código penal, que establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los Agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que el Alcalde de las Mesas, al publicar el bando que aparece del expediente, no hizo otra cosa que poner en ejercicio las facultades que le confiere la ley de Ayuntamientos, adoptando las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que la detencion que el mismo Alcalde impuso á los individuos citados fue resultado de la infraccion á los bandos de buen gobierno; y como un medio de evitar el que se alterase la tranquilidad, puesto que los que la sufrieron fueron los principales motores de la comocion que en aquella época agitaba á dicha villa:

Considerando que en esta detencion no hubo la arbitrariedad por que se trató de procesar al Alcalde, puesto que esta supone falta de atribuciones en la Autoridad que la ordena, y el Alcalde estaba facultado para imponerla con arreglo al art. 505 del Código y demás disposiciones mencionadas.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resultada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Benito Ramos, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadaluajara ha negado al Juez de primera instancia de Sacedon autorización para procesar á D. Benito Ramos, Alcalde de Palositos. De él resulta que Mariano Rebollo, de la misma vecindad, presentó denuncia al juzgado quejándose de que el Alcalde, faltando á lo establecido en la ley, exigia multa en metálico, debiendo hacerlo en el papel de su clase, y para justificar su denuncia designó á varias personas á quienes habia exigido diversas cantidades en aquella especie.

Admitida la denuncia, y recibida la justificacion ofrecida, resultó que en efecto habia cobrado en metálico, y aun en trigo, el importe de varias multas impuestas gubernativamente, sin que excedieran del tanto señalado en el Código penal; y como el Promotor fiscal manifestó que, recayendo la denuncia sobre exacciones de multas en metálico impuestas por el Alcalde ejerciendo funciones administrativas, lo primero que debia hacerse era impetrar del Gobernador autorización para procesarlo, lo acordó así el juzgado remediándole al efecto las diligencias.

El Alcalde á quien se oyó, dijo que habia cobrado en metálico diversas multas por faltas á los bandos de policia.

urbana y rural; pero que inmediatamente había insertado su importe en el papel correspondiente, que acompañaba, en el que estaba puesta la oportuna nota expresiva del motivo y fecha de su imposición; y que si efectivamente había cobrado también en trigo otra multa por carecer de metálico la persona multada, se vendió é invirtió asimismo en papel, como apareció de la nota puesta en él.

En vista de todo, el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, denegó al juzgado la autorización que había solicitado.

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, que señala como atribuciones del Alcalde las de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la propia ley, por el que podrá el Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohibe á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni exigir multas en metálico, sino en la clase de papel que en el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de Villanueva de Palositos impuso y exigió varias multas por infracciones á las bandadas de policía y buen gobierno y ordenanzas municipales, para lo que estaba facultado por arreglo á la ley de Ayuntamientos en los artículos citados:

Considerando que si cobró en metálico algunas de dichas multas, y en trigo otras invirtió su importe en el papel correspondiente; en el que apareció por el unido al expediente, y se exigieron todas las impostas, por lo que se halla devanecido el motivo en que el juzgado se funda para procesar á dicho Alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Guadaluajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de Junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

gar lo que debia, dicho Alcalde hizo por él el pago y le remitió á su casa el oportuno recibo.

Pasada la causa en consulta á la Audiencia territorial de Granada, declaró nulo todo lo actuado, devolviéndola al juzgado para que, previa la autorización del Gobernador de la provincia, procediese á lo que hubiere lugar en derecho.

Solicitada por el Juez de Villacarrillo la autorización competente, aparece asimismo de las diligencias remitidas por el juzgado que, negándose varios contribuyentes al pago de lo que debían á los fondos del común; y avisados por el Alcalde previniéndoles que de no verificarlo procedería al embargo de sus bienes, tuvo noticia de que algunos, entre ellos Don Francisco Gomez, dieron orden á sus familias se marchasen de la casa y la abandonasen tan pronto como el Alcalde se presentase á verificar el embargo; pero que para evitar esto, dispuso dicho Alcalde fuesen requeridos los deudores para que permaneciesen en sus casas hasta que el Alcalde se presentase; en vista de lo cual, previo el dictamen del Consejo provincial, el Gobernador denegó al juzgado la autorización solicitada.

Considerando que del expediente no resulta que el Alcalde de Sorihuela hubiere impuesto á D. Francisco Gomez la detención que dice sufrió, sino que le previno por medio del Secretario permaneciese en su casa para que presenciase la diligencia de embargo para el pago de lo que debía á los fondos comunes:

Considerando que si el Secretario le previno, como ordenado por el Alcalde, quedase detenido hasta el día siguiente, fué una mala inteligencia del Secretario que no arguye culpabilidad por parte de aquel, ni deseo de perjudicarlo, como se infiere del hecho de pagar el mismo Alcalde de su propio peculio la deuda que tenía Gomez, á quien remitió la carta de pago que así lo expresaba; de todo lo que se infiere que no hay méritos bastantes para procesar al referido Alcalde.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se'co firme la negativa resuelta por el Gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de Junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 25 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meora.

## ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Fresno de la Vega, y se invita á todos los Profesores de Cirujía á optar á dicha plaza que será pagada por iguales partes entre todos los vecinos á razon de dos heminas y media de trigo, cobradas por el facultativo en Setiembre de cada año, calculándose que ascenderá la dotación á quinientas heminas de trigo, sin contar con los que se aseitan en sus casas, con obligacion de asistir á los pobres, y otras condiciones que estarán de manifiesto en casa de Silvestre Montiel, Secretario del Ayuntamiento, donde los aspirantes podrán presentar sus solicitudes antes del dia 15 de Octubre, en cuyo dia se proveyerá la plaza de Cirujano por dicho vecindario. Fresno de la Vega 22 de Setiembre de 1853.—El Alcalde constitucional, Isidoro de Robles.